



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-401/2024

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARIA FERNANDA MAYA
URIBE

COLABORÓ: CAROLINA DEL CONSUELO
BONILLA CATIÑO

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, toda vez que la pretensión de la parte actora de ser restituida como candidata postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, a una diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 08, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, ya no puede ser alcanzada en virtud de que el dos de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN <i>PER SALTUM</i> (SALTO DE INSTANCIA)	5
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Convenio de Coalición. El doce de enero, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el registro del convenio de coalición para la renovación del Congreso Local en el Estado de Zacatecas, cuyo siglado estableció que en el Distrito Electoral 08 la postulación de la fórmula a la diputación local recaería en el *PRD*.

1.2. Aprobación de la precandidatura, renuncia y solicitud de designación. El veintiséis de febrero, el Órgano Técnico de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* aprobó la precandidatura de Víctor Alonso Alba Jaime, como propietario, y de Víctor Miguel Alba Fernández, como suplente, para la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08.

En la citada fecha, Víctor Alonso Alba Jaime renunció a la precandidatura propietaria y, a su vez, solicitó ser sustituido por Eleuterio Ramos Leal.

2

1.3. Acuerdo de improcedencia de sustitución. El veintisiete siguiente, el citado órgano técnico, en lo que interesa, i) aprobó la renuncia de Víctor Alonso Alba Jaime, ii) decretó la improcedencia de la sustitución de su precandidatura a favor de Eleuterio Ramos Leal, y iii) declaró desierta la precandidatura del Distrito 08.

1.4. Medio de impugnación partidista. El uno de marzo, Víctor Miguel Alba Fernández y Eleuterio Ramos Leal presentaron una demanda ante el *Órgano de Justicia*.

1.5. Designación de la candidatura. El nueve de marzo, la Dirección Ejecutiva Nacional del *PRD* designó de manera directa una fórmula femenina para la candidatura por la diputación local del Distrito 08. Como candidata propietaria se designó a la hoy actora.

1.6. Segundo medio de impugnación partidista. Inconformes con dicha designación, el doce de marzo, Víctor Miguel Alba Fernández y Eleuterio Ramos Leal promovieron un diverso medio de impugnación.

1.7. Resolución del Órgano de Justicia. El diecisiete de mayo, el órgano interno de justicia emitió la resolución a las controversias planteadas, en las que, esencialmente, revocó la negativa de registro a la precandidatura y les



reconoció a Víctor Miguel Alba Fernández y Eleuterio Ramos Leal la calidad de precandidatos únicos a la diputación local por mayoría relativa en el Distrito 08 (propietario y suplente) para el Congreso del Estado de Zacatecas.

En vía de consecuencia, se revocó la designación de la candidatura realizada por la Dirección Ejecutiva Nacional del *PRD*.

1.8. Juicio ciudadano [SM-JDC-347/2024]. El diecinueve de mayo, Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández promovieron un medio de impugnación, a través del salto de instancia, ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la omisión de los órganos del *PRD* de dar cumplimiento al registro ordenado por el *Órgano de Justicia*.

1.9. Resolución federal. El veintitrés de mayo, se emitió sentencia en el referido juicio de la ciudadanía, en la que se consideró actualizado el salto de instancia, ante la cercanía de la jornada electoral, y declaró existente la omisión de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* y de sus representantes ante el Instituto Nacional Electoral y ante el *Instituto Local*, de realizar las diligencias necesarias para cumplir con la resolución del *Órgano de Justicia* para que se registraran las candidaturas de Víctor Miguel Alba Fernández y Eleuterio Ramos Leal.

Asimismo, se ordenó a las autoridades del partido para que de inmediato realizaran los registros, y se vinculó al *Instituto Local* para que, una vez hecho el registro, analizara su procedencia y, de ser el caso, realizara las sustituciones de las candidaturas.

1.10. Registro de candidaturas. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el veinticuatro de mayo, el Consejo General del *Instituto Local* dejó sin efectos la postulación de la parte actora y, en su lugar, registró a Eleuterio Ramos Leal como candidato propietario de la *Coalición* a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 08 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

1.11. Juicio ciudadano [SM-JDC-358/2024]. El veinticuatro de mayo, la actora presentó medio de impugnación ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución del *Órgano de Justicia* que revocó su designación como candidata propietaria a la diputación local del Distrito 08, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, en el que alegó, sustancialmente, que fue incorrecta la cancelación del registro de su candidatura, así como la inscripción de una fórmula de varones que no participaron en el proceso interno.

1.13. Juicio federal [SUP-JDC-863/2024]. El veintiocho de mayo, María Guadalupe Hernández Hernández promovió medio de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, vía salto de instancia.

Lo anterior, al considerar que el Consejo General del *Instituto Local* no había garantizado su derecho de audiencia y la había excluido de una candidatura que, a su consideración, se encontraba firme a través de una sentencia dictada por un órgano de justicia electoral.

1.14. Determinación de la Sala Superior. El treinta y uno de mayo, la Sala Superior declaró competente a este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado, y reencauzó la demanda promovida contra el acuerdo del Consejo General del *Instituto Local* que dejó sin efectos la postulación de la actora, como candidata por la *Coalición* a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 08 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

1.15. Resolución federal [SM-JDC-358/2024]. El uno de junio, este órgano jurisdiccional confirmó la resolución de diecisiete de mayo, emitida por el *Órgano de Justicia*, al estimar válida la restitución de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, como candidatos a esa diputación, ya que sí habían cumplido, oportunamente, con los requisitos establecidos para ser reconocidos como precandidatos únicos, sin embargo, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* no había acordado los trámites para su registro, por lo que esa omisión no podía impedir su derecho a participar en el proceso electoral.

4

1.16. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a las diputaciones de la Legislatura del Estado de Zacatecas, entre otros cargos.

1.17. Asunto en Sala Regional. El medio de impugnación mencionado en el punto 1.14. fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cuatro de junio, y se registró bajo el número de expediente SM-JDC-401/2024, el cual fue turnado a la ponencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la controversia se relaciona con el registro de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 08,



con cabecera en Fresnillo, Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como, lo ordenado por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-863/2024.

3. JUSTIFICACIÓN *PER SALTUM* (SALTO DE INSTANCIA)

Si bien los medios de impugnación presentados directamente ante esta Sala Regional, sin agotar las instancias ordinarias, resultarían improcedentes y tendría que reencauzarse la demanda a la instancia que corresponda, en el caso se estima que el acuerdo impugnado es definitivo y firme para efectos de cumplimiento del requisito de procedencia, sin que sea necesario reencauzar la demanda a la instancia local.

Lo anterior, tomando en cuenta el principio de economía procesal y la necesidad de que la situación planteada por la parte promovente sea definida con el fin de generar certeza jurídica, al tratarse de actos acontecidos en una etapa previa del proceso electoral¹.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que la demanda **debe desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, **el acto reclamado por la parte actora se ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional de oficio advierte que, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*², la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

¹ Así lo sostuvo esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-588/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.

² Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*³, es un hecho notorio que el pasado dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para los puestos de elección que comprenden las diputaciones de mayoría relativa, así como también la propia jornada electoral; las mismas han adquirido firmeza y son definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*⁴, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participaron en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

6

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral; es evidente a la fecha en que se actúa, **se han consumado de modo irreparable** dichas etapas y, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara la irregularidad del acuerdo controvertido, **ya no puede material ni jurídicamente restituirse**, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación y de la jornada electoral, en la que participaron las diputaciones locales.

Lo anterior, en atención a que la pretensión de la parte actora es ser restituida como candidata postulada por la *Coalición* a una diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 08, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

Así las cosas, si la pretensión de la parte actora está relacionada con los registros de las diputaciones por mayoría relativa del Estado de Zacatecas y

³ Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁴ Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: [...] La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.



la jornada electoral para elegir a las personas candidatas a dichos cargos, se llevó a cabo el pasado dos de junio, es inconcuso que a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis de los agravios señalados por la promovente en su demanda en tanto que, aun en el caso de resultar fundados, esta Sala Regional no podría reparar la violación alegada, toda vez que la etapa de la jornada electoral ha concluido.

Sirve de sustento, las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002, de la Sala Superior, de rubros: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)⁵, y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁶.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

SM-JDC-401/2024

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.